

rídicas que impregnan de normatividad coercitiva un número creciente de relaciones y de situaciones humanas. La lógica del Derecho ha de autentificar primero a la realidad jurídica en cuanto tal, y luego al hacer jurídico de los juristas y de la sociedad. Tras las investigaciones de Adler, Klug y García Máñez, piensa Tammelo que los usuarios potenciales de esta disciplina, estudiantes y juristas, han de reunir altos niveles de conocimiento tanto en lógica moderna como en ciencia jurídica. De ahí que ha tratado de proveer de materiales asequibles a ambas simultáneas finalidades. En 1969, tras diversas colaboraciones en varias instituciones de enseñanza e investigación, estaba ya en condiciones de publicar el libro *Outlines of Modern Logic*, que era una introducción elemental a la lógica jurídica pensada para su inteligencia por los juristas. En 1971 publicó, en japonés, *Principles and Methods of Legal Logic*. Posteriormente ha puesto a punto, sin haberlo publicado aún, una *Modern Logic in the Service of Law*, en que expone sistemáticamente la teoría básica de la lógica jurídica, mirando a su aplicación a varios tipos de actividades jurídicas.

El autor, que se mueve en términos de lógica moderna, no omite empero una explicación en términos de lógica tradicional, porque en ella se han basado importantes razonamientos jurídicos que llegan hasta el momento actual y entrañan muchos aspectos familiares de la actividad científica de los juristas. Luego ha venido el problema de la terminología, en que ha tenido que adaptar, entre los existentes, los términos más coherentes para la lógica del Derecho, e incluso inventar otros. En la notación simbólica ha seguido al polaco Lukasiwicz.

Tammelo ha puesto a punto un cálculo básico consistente en un sistema de signos no-interpretados, cuya construcción ofrece un fundamento uniforme a cualquier lógica y elimina la necesidad de inventar modalidades diferentes de cálculo para cada aplicación de la lógica, y es muy útil didácticamente.

El núcleo central de los problemas lógico-jurídicos es, para Tammelo, la validez o invalidación formal de los argumentos jurídicos. Para tal género de planteamientos ha empleado varios métodos, cada uno de los cuales tiene ventajas y desventajas respecto a los otros.

Por ejemplo, un método usual válido para finalidades expositivas, conduce a fórmulas cuya aplicación revela la existencia de tautologías y de dislogías.

Tiene gran importancia la explotación de la lógica deóntica, sobre todo para la captación y adecuado tratamiento de las inconsistencias y lagunas legales, así como para articular ciertas ideas relevantes a través de oportunas elaboraciones terminológicas.

Los desarrollos ulteriores que se propone seguir el profesor Tammelo, apuntan hacia la determinación del sentido del pensamiento jurídico en su conjunto, atendiendo no sólo a factores logicizables sino a otros factores no susceptibles de ser significados mediante instrumentos lógicos. Se ocupa también del interés de la lógica jurídica para la enseñanza de los juristas, así como para la simplificación nocional que requieren los instrumentos electrónicos, tales como las computadoras. En general, la lógica jurídica, como disciplina y técnica usual, es más necesaria en los sistemas jurídicos basados en razonamientos casuísticos (como en los países del «Common Law»), que en los ordenamientos cuyas fuentes formales vienen dados en forma legislativa.—A. S. T.

TEBALDESCHI, Ivanhoe: «Normatività e libertà nel discorso etico e nel discorso giuridico», *RIFD*, LII, 2 (1975), páginas 268-300.

La clarificación del concepto de «libertad» es previa para conocer el alcance de la noción de «deber». Una libertad entendida como ausencia de coacciones es diferente de la libertad entendida como libertad moral, o sea, seguir las indicaciones de la moralidad.

Ambas dimensiones podrían distinguirse: la libertad como cosa que se tiene, y la libertad como cosa que se es.

La libertad como manera de ser no es sólo una perspectiva intimista, casi agnóstica respecto a contenidos morales, sino que es también un modo positivo de ser. La libertad es una cualidad de la persona, referida al modo de pronunciarse ante sus deberes. Opina Tebaldeschi que la libertad en conexión con el deber se plantea como fundamento y objetivo de la personalización concreta. Tras estudiar el modo en que tales co-

nexiones aparecen en Kant y Hegel, tiende a interpretar la significación normativa y la axiológica de la libertad. Aparece en la realidad personal una cierta «vocación» en que se configura cierta concreta disposición moral prenORMATIVA, que no puede estar aislada de la figura del mero destinatario de las normas morales. La recepción de éstas cabe que sea automática y cuasi-sacral, o más bien intrínsecamente personal y captada como racionalidad de la propia norma.

La adhesión eticista a las normas morales entraña connotaciones de un lado, respecto a la función social de las normas morales; de otro a la vertiente de «positividad» en que aparezcan o dejen de aparecer dichas normas morales, y, por último, la caracterización formal de las normas morales al menos en su diferenciación respecto a las jurídicas.

Refiriéndose a la última cuestión, advierte el autor que, al no ser tampoco fácil precisar netamente la «positividad» de las normas jurídicas, se hace necesario advertir, no sólo la diferencia, sino también las coincidencias, entre normas morales y jurídicas. Para estas últimas hay cierta unidad de referencia en el concepto de «ordenamiento jurídico», y a través de él en los mecanismos, engranajes y estructuras autoritarias que producen, modifican, controlan o aplican normas jurídicas.

Las posiciones de Kelsen y de Bobbio en este problema son conocidas. Una norma es considerada como válida, en términos jurídicos, con referencia a su fuente y modo de producción, y dejando de algún modo aparte el contenido semántico de la norma. En tal caso se la entiende como simple acto enunciativo, y por ello distinto de lo que sería una «proposición normativa» estricta.

El problema de la norma fundante del ordenamiento, y la duplicidad de las jerarquías de las normas jurídicas resulta forzosamente del formalismo jurídico. La «cualidad jurídica» como concepto jurídico primario se oscurece entre los términos de la implicación sistemática y de la convergencia institucional de las normas jurídicas mismas.

La receptividad del ordenamiento jurídico respecto a las instancias éticas de los contenidos normativos, no es cuestión solucionable desde una teoría del Derecho Positivo, sino desde una teoría de la justicia. La distinción entre norma injusta y norma no válida es determinante a este respecto. Para ello se precisa distinguir, no sólo los objetivos explícitos de cada norma, sino también sus finalidades coherentemente explícitas. De este modo, la libertad no es sólo un resultante del deber, sino también un criterio para la determinación de la racionalidad del deber.—A. S. T.